



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0241/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Budget Realty, S.R.L contra la Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 3716-2017, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

**PRIMERO:**

*Rechazar la recusación presentada contra los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, lo señores magistrados Federico Amado Chaín Chaín, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, Luis Alberto Adames Mejía, José María Vásquez Montero y Besaida Margarita Sánchez Rodríguez, en ocasión de la litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas No.1, Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral No. 3, de Higüey y Parcela 1, Porción D, del referido Distrito Catastral y Municipio; en consecuencia, mantiene el apoderamiento de éstos para continuar conociendo el caso de que se trata;*

**SEGUNDO:**

*Remitir nuevamente el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;*

**TERCERO:**

*Ordenar que la presente resolución sea comunicada al procurador General de la República y a las partes interesadas y publicada en el Boletín judicial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La resolución recurrida antes descrita, le fue notificada a la parte recurrente, Budget Realty, S.R.L, mediante Acto núm. 542/17, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Budget Realty, S.R.L, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El aludido recurso fue notificado al Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante Acto núm. 845/2019, instrumentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Frank Félix Mejía,<sup>1</sup> a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

*8. Cuando la recusación es formulada contra la totalidad o un número de jueces que impida accionar válidamente, el caso debe ser remitido a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, para que proceda en consecuencia; que, en este sentido, el artículo 14 de la Ley No. 25-91,*

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, dispone:*

*Corresponde a la Suprema corte de Justicia en Pleno el conocimiento de...d) Casos de recusación o de inhibición de jueces;*

*9. El caso se trata de una recusación contra todos los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, incoada por la sociedad Budget Realty, SRL; por lo que dicha jurisdicción ha quedado inhabilitada para deliberar y fallar el proceso de que se trata;*

*11. La parte recurrente alega evidente parcialidad por parte de los magistrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Este; sin embargo esta Suprema Corte de Justicia advierte que lo alegado por los impetrantes no ha sido sustentado por elementos de prueba suficientes que permitan a esta Corte determinar que los jueces apoderados del caso pudieren juzgar con parcialidad.*

*12. En ese mismo sentido, esta Corte Suprema juzga de disciplina judicial advertir que el Artículo 37, de la Ley de Registro Inmobiliario, dispone.*

*Demandas temerarias y reparación de daños y perjuicios. Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito de hacer daño, el juez podrá ordenar reparación de daños y perjuicios correspondiente conforme lo dispuesto por el Código Civil;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional, Budget Realty, S.R.L., a fin de que se admita su recurso y se anule la resolución recurrida; arguye, en síntesis, lo siguiente:

*15. De tal manera, jamás lograremos aceptar y asumir que un Tribunal formalmente recusado siguiera conociendo un caso tal y cual lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.*

*16. Sólo una cosa puede explicar un comportamiento procesal tan insólito, arbitrario e ilegal del supra destacado Tribunal: Su compromiso inquebrantable con los intereses en justicia del Central Romana Corporation, LTD.;--*

*17. Exactamente lo mismo ha sucedido en las audiencias subsiguientes de estos casos que nos enfrentan al supra destacado emporio empresarial y azucarero, es decir, nos han pasado la aplanadora procesal, sin ni siquiera, guardar las formas han rechazado todos nuestros pedimentos, inclusive, violando flagrantemente nuestro derecho a ser oídos en justicia;--*

*26. En definitiva, la decisión recurrida, al pretender que el proceso siga conociéndose por parte de los jueces recusados, vulnera el derecho fundamental a un juez imparcial e independiente que le es debido por el Estado a la accionante, en el sentido de que los jueces recusados necesariamente van a actuar conforme lo han venido haciendo hasta el momento y, por vía de consecuencia, se saldrán con la suya, cuyo objetivo no es otro que proteger a toda costa los intereses del Central Romana Corporation, LTD.;--*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*29. Por tales motivos, la hoy recurrente, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, abajo firmantes, respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme, tiene a bien concluir:*

*Primero: En cuanto a la forma, Acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil, y resguardando las formalidades procesales establecidas en la Ley 137-11, y el Reglamento Jurisdiccional de esta alta Corte.*

*Segundo: En cuanto a su admisión, proceder a Admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme, con arreglo a lo establecido por los numerales 2,3, letras a), b), y c) y párrafo del Art. 53, y por el numeral 5, del Art. 54, de la Ley 137-11.*

*Tercero: En cuanto al fondo, Acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme, sobre todo, por las violaciones a los derechos fundamentales de la recurrente presentes y cometidas por la decisión y/o acto jurisdiccional impugnado, y, en consecuencia:*

*a. Declarar la nulidad constitucional, con todas sus consecuencias de derecho, de la resolución marcada con el No. 3716-2017, de fecha 22 de junio de 2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por la misma violentar derechos fundamentales de los hoy recurrentes al TC, y en consecuencia, ser violatoria de la parte capital del Art. 69, y sus numerales 2, 4,7 y 10; y del Art. 74, numeral 2, de la constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Devolver el presente expediente a la Secretaría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el nombrado tribunal de justicia conozca de nuevo el caso, con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer el TC, respecto de los derechos fundamentales violados a la recurrente.*

*c. Declarar el presente procedimiento libre de costas, conforme lo estipula el numeral 6, del Art. 7, de la Ley 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión constitucional, jueces integrantes del Tribunal Superior de Tierras del Este, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante Acto núm. 845/2019, ya referido.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de recurso del recurso de revisión constitucional interpuesto por sociedad Budget Realty, S.R.L, depositada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 542/17, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 845/2019, instrumentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Frank Félix Mejía, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tiene su origen en la recusación presentada por la sociedad Budget Realty, S.R.L, en contra del Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el marco del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, respecto de la litis sobre terrenos registrados sobre las parcelas núm.1, 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C,1-4-d y 1-4-E, distrito catastral núm. 3 y parcela 1, porción D, del referido distrito catastral, todas del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la referida recusación mediante Resolución núm. 3716-2017, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión ante esta sede constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En la especie, la Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), fue notificada a la parte recurrente, Budget Realty, S.R.L., el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante comunicación antes referida,<sup>2</sup> mientras que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que se cumple y satisface el plazo legalmente previsto.

9.5. El presente recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En tal virtud, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia*

<sup>2</sup> Acto núm. 542/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.7. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la resolución de la especie solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

9.8. Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la indicada Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decisión que se limitó a rechazar la recusación interpuesta por los representantes legales de la hoy recurrente, Budget Realty, S.R.L, contra los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual estableció que *mantiene el apoderamiento de éstos para continuar conociendo el caso de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a casos como la especie.<sup>3</sup> Así, mediante la Sentencia TC/0779/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) declaró la inadmisibilidad del recurso precisando al respecto: *Como se advierte, la referida sentencia no cumple con los requisitos de los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio, sino más bien ordenó la continuación del conocimiento de la acción civil.*

9.10. Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>3</sup> Sentencias TC/0278/17, TC/0091/21, TC/0169/21, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Budget Realty, S.R.L, contra la Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Budget Realty, S.R.L, contra la Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Budget Realty, S.R.L., así como a la parte recurrida, los magistrados jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**